ASUNTO: SUP-JDC-0110-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: internet, lista de candidatos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de queja ante Junta Local Ejecutiva para controvertir la omisión del PRD de publicar en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/383/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva remitió a la Sala Superior el referido escrito de queja. El veintiocho de febrero la Sala Superior acordó remitir el asunto a la Junta Local Ejecutiva para que, en el uso de sus facultades, se pronunciara sobre las peticiones que planteaba Celestino Abrego Escalante respecto de la inspección y verificación de distintas redes sociales, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho correspondiera. El cinco de marzo el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva declaró improcedente la petición del actor respecto de certificar la existencia de diversas páginas de internet del PRD, al considerar que no se encontraba legitimado para solicitar la función de Oficialía Electoral. El diez de marzo en contra del acuerdo referido, Celestino Abrego Escalante en su calidad de militante y consejero del PRD, así como precandidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El once de marzo la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través del oficio TEEH-SG-079/2018, remitió el escrito de demanda del juicio ciudadano mencionado en el punto que antecede, con lo cual se integró el cuaderno de antecedentes 21/2018. Mediante acuerdo de doce de marzo del dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, determinó remitir la demanda del juicio ciudadano a la Sala Superior al considerar que es la competente para conocerlo y resolverlo, al considerar que el acto impugnado se

encuentra relacionado con la lista de candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y a efecto de no dividir la continencia de la causa dado que el acto impugnado no es susceptible de escindir.

El actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se inicie un procedimiento ordinario sancionador contra el PRD y se realicen las inspecciones de las páginas de internet solicitadas en su escrito de queja y que en su caso se imponga una sanción al señalado partido, por transgredir su normativa interna. Señala que la responsable vulneró sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y de legalidad al emitir un acuerdo de improcedencia y no darle trámite a su escrito de queja para iniciar un procedimiento ordinario sancionador. Lo anterior, ya que la responsable indebidamente determinó que su petición se limitaba a la expedición de certificaciones sobre diversas páginas de internet, cuando en realidad planteó una queja, por la supuesta omisión del PRD de publicar las listas las listas de candidatas y/o candidatos al cargo de senadores de la República por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018 y su solicitud de certificar diversas páginas de internet solo tenían como alcance el que fueran agregadas al expediente como pruebas.

La responsable declaró improcedente la solicitud respecto de la certificación de las páginas de internet y redes sociales del PRD, al considerar que el solicitante carecía de legitimación para solicitar certificaciones de hechos, ya que no se trataba de un partido político.

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la verdadera intención del actor consistía en denunciar el supuesto incumplimiento del PRD de publicar la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Federal Electoral 2017-2018. Y que en el caso, la solicitud de certificar las páginas de internet oficiales y las redes sociales del PRD, sólo era con el objetivo de evidenciar el referido incumplimiento pero no la causa central de pedir; sino, como ya se dijo, un elemento de prueba de los hechos denunciados. En ese sentido, dado que la autoridad responsable se limitó a señalar que se trataba de una petición para la expedición de certificaciones y a partir de ello, declara improcedente el escrito, lo fundado del motivo de inconformidad deriva de que la pretensión del ciudadano Celestino Abrego Escalante, fue la de instar a la autoridad a iniciar un procedimiento sancionador por el incumplimiento del PRD a normas partidistas, ofreciendo como prueba, las certificaciones de diversas páginas de internet para su valoración y estudio en la resolución que se emitiera en el procedimiento, y no únicamente la de obtener impresiones certificadas de diversos sitios de internet. En consecuencia al resultar fundada la materia de disenso hecha valer por el actor en el presente juicio, se ordena a la responsable que conforme a lo establecido en los artículos 459, 464 y 465 de la LGIPE, así como los artículos 1, 10, 14 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, le dé trámite al escrito presentado por Celestino Abrego Escalante como queja y lo remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.